



COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1348

Santiago, 08 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 56, del 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA y; en la Resolución Exenta N° 986 del 19 de octubre de 2016, que dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.*

4. La Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria Limitada (en adelante "SICOMAQ"), Rol Único Tributario N° 79.730.570-7, es titular del proyecto "*Obras de Protección Costera para el Fuerte Corral y Plaza de Armas*", que fue calificado ambientalmente favorable mediante la resolución exenta N° 66, de fecha 1 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos (en adelante "RCA N° 66/2012").

5. En un comienzo, el proponente del proyecto era el Ministerio de Obras Públicas, sin embargo a contar del día 20 de diciembre de 2016, se produjo un cambio en la titularidad del proyecto pasando ahora a manos de la empresa SICOMAQ, quien voluntariamente asumió todos los derechos y obligaciones derivados de la RCA N° 66/2012. El cambio de titularidad se realizó a través de Resolución Exenta N° 098, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos.

6. El proyecto "*Obras de Protección Costera para el Fuerte Corral y Plaza de Armas*" consiste en la construcción de obras de infraestructura costera de protección de la plaza Lord Cochrane (Plaza de Armas) y el Muro del Fuerte de Corral (San Sebastián de la Cruz), así como la generación de un paseo costero en toda esa extensión. Las obras de protección se debieron construir por el permanente socavamiento que se ha producido por la acción del oleaje en el muro costero que abarca casi la totalidad de la plaza Lord Cochrane, lo que ha provocado diversos agrietamientos y fisuras en la estructura que sustenta el Fuerte Corral y que ponen en peligro la integridad del mismo.

7. Cabe destacar, que las obras del proyecto se ejecutan en el muro costero del Fuerte Corral que forma parte del Monumento Histórico Castillo San Sebastián de La Cruz (en adelante indistintamente "MH"). Dicho inmueble se encuentra en categoría de conservación, según lo dispuesto en el D.S. N° 3869, del 14 de junio de 1950 del Ministerio de Educación. Adicionalmente, las obras se ejecutan dentro de una Zona Típica que fue declarada como tal, mediante el D.S N° 467, del 18 de diciembre de 2010 del Ministerio de Educación, que fijó un polígono de protección en torno al monumento histórico.

8. El día 6 de abril de 2017, el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN") realizó una actividad de fiscalización en el sector en que se realizan las obras, constatando: (i) Que se efectuaron obras no autorizadas, causando daño al MH. Dentro de las intervenciones registradas, se encuentra la realización de excavaciones para la instalación de pilotes y fundaciones de hormigón en la base del muro, abarcando un área aproximada de 320x20 cm; (ii) A partir de la revisión del material extraído, identificaron varios fragmentos de ladrillo, que correspondería a la base del muro; y (iii) La extracción, por parte del personal de la empresa constructora, del material arqueológico desde el lecho marino, sin que dicha actividad haya sido autorizada por el CMN ni realizada con una metodología arqueológica adecuada, pudiendo haber causado un daño irreparable a los restos y su contexto.

9. A través del Ord. N° 2130, de fecha 11 de mayo de 2017, el CMN le solicitó a la Directora de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, la paralización de la totalidad de las obras en el área del proyecto, con la finalidad de resguardar la integridad del MH. La paralización fue aceptada y posteriormente, mediante el Ord. N°3886, el CMN autorizó a la empresa continuar con las obras del Tramo 1 y Tramo 2 del sector poniente, pero manteniendo la paralización de las obras en el Tramo 2 oriente, Tramo 3 y Tramo 4.

10. Con fecha 22 de junio de 2017, el CMN presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual se materializó por medio del Ord. N° 2686 del 12 de junio de 2017. En la denuncia, el CMN adjuntó una serie de antecedentes recabados en la visita inspectiva y le solicitó a la SMA el inicio de un procedimiento sancionatorio, recomendándole revocar la RCA N° 66/2012, por una serie de irregularidades e intervenciones sobre el Monumento Histórico, la Zona Típica, y el Monumento Arqueológico donde se inserta el proyecto.

11. La primera medida que fue adoptada por la SMA a raíz de la presentación de la denuncia del CMN, consistió en realizar el día 19 de julio de 2017, una actividad de inspección ambiental en las obras del proyecto, de modo de corroborar la entidad de los hechos denunciados por el CMN.

12. En aquella oportunidad se observó que las obras del proyecto estaban paralizadas, según lo ordenado por el CMN el día 11 de mayo de 2017. También se constató que el sector de intervención del muro del Monumento Histórico (Tramo 3, pasarela N°1) se encontraba colmatado de agua de mar producto de las marejadas, lo que estaba acrecentando la socavación en dicho lugar. Adicionalmente, en la visita inspectiva se observó que la paralización ordenada por el CMN no contempló medidas de resguardo al MH, por lo que desde la fecha de paralización, dicho MH se encontraba expuesto al oleaje directo y sin ningún tipo de contención.

13. En base a los resultados de la actividad de inspección ambiental realizada, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el "Informe de Fiscalización N° DFZ-2017- 5548 -XIV-RCA-IA", donde se levantaron hallazgos de posibles incumplimientos a la normativa ambiental por la afectación del muro de protección del MH producto de las marejadas, y porque las obras no contaban con un monitoreo arqueológico permanente en tierra y en agua.

14. La segunda medida adoptada por la SMA a consecuencia de la denuncia del CNM, consistió en dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del titular, el cual se tramitó bajo el Rol D-067-2017. Dicho procedimiento se inició con la formulación de cargos que fue realizada por la SMA mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-067-2017, del 29 de agosto de 2017, que entre otras materias, le imputó a la empresa no aplicar medidas de resguardo del Monumento Histórico Fuerte San

Sebastián de la Cruz y no contar con la supervisión permanente de un arqueólogo al momento de iniciar las obras.

15. Adicionalmente, la SMA le impuso al titular una medida provisional, la cual se materializó mediante la Res. Ex. N° 998 del 7 de septiembre de 2017, la cual buscaba precaver y controlar el riesgo de daño que se estaba generando en la estructura del MH por la excavación y el despeje que efectuó la empresa para la instalación de dos pilotes de una pasarela, dejando expuesta sus fundaciones al accionar de las marejadas.

16. En específico, las medidas provisionales que fueron decretadas el 7 de septiembre de 2017, le ordenaron al titular que en el plazo de 30 días corridos, realice las siguientes obras o actividades: (i) Sacar el agua de mar contenida en la excavación con motobombas y luego, rellenar dicho espacio con arena para proteger al lugar de la humedad; (ii) Proteger el lugar con maxisacos de arena, de modo de impedir la entrada del mar a la excavación; (iii) Para la protección del lugar ante las lluvias, cubrir la excavación con geotextil, previamente rellena con arena, de modo de evitar que la lluvia humedezca el lugar a proteger.

17. La empresa fue notificada de la Res. Ex. N° 998, el día 8 de septiembre de 2017 en las oficinas de la SMA. El día 6 de octubre de 2017, la empresa presentó el informe final de cumplimiento de medidas, donde consta el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. 998.

18. En el intertanto, el procedimiento sancionatorio Rol D-067-2017 fue suspendido mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-067-2017. La suspensión se decretó en espera a que el titular de respuesta sobre algunos de los hallazgos que fueron levantados en el Informe de Fiscalización DFZ-2017- 5548 -XIV-RCA-IA. Por lo anterior, se estimó que en el tiempo en que el procedimiento sancionatorio se encuentre suspendido, era necesario solicitar medidas de monitoreo para asegurar el cumplimiento y la efectividad de las medidas de seguridad y control ya implementadas.

19. En efecto, una vez que la vigencia de la antigua medida provisional hubo caducado, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, dictó el Memorandum N° 3016 de fecha 20 de octubre de 2017, que solicitaba la dictación de una nueva medida provisional por considerar que se mantenía vigente el riesgo a la estructura del MH Castillo San Sebastián de La Cruz, pues persiste la posibilidad de afectación del MH por el oleaje y las marejadas de la zona, pudiendo provocarse un socavamiento mayor al existente, así como la inundación de las excavaciones realizadas por la empresa.

20. En atención a lo anterior, el referido Memorandum N° 3016, le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la adopción de una medida provisional para monitorear la efectividad de las obras implementadas por el

titular para controlar las inundaciones y proteger así el MH de las marejadas y mantenerlo en las condiciones menos húmedas posibles.

21. La gravedad del caso concreto se debe a que el Fuerte de Corral forma parte del MH San Sebastián de la Cruz, el cual puede verse seriamente afectado con las obras que se ejecutaron y que hoy se encuentran suspendidas, sin que se hayan adoptado medidas para evitar la continuidad del riesgo. Dicho inmueble fue declarado en el año 1950 como Monumento Histórico, entendiéndose por tales: *"los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo"*, en virtud de lo indicado en el artículo 9 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

22. A opinión del Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, se considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *"Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*, y concluye finalmente, que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resolvo de la presente resolución.

RESUELVO:

PRIMERO:

Ordénese a la SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA (SICOMAQ), Rol Único Tributario N° 79.730.570-7, representada legalmente por Patricio Andrés Morandé Larraín, Rut N° 6.064.530-2, domiciliado en Avenida del Parque N° 4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana, la adopción de la medida provisional que se encuentra contemplada en la letra f) de la LO-SMA, en los siguiente términos y condiciones:

a) El titular deberá realizar un monitoreo durante el plazo máximo de 30 días corridos, a modo de acreditar, que las obras de protección y aislación de la humedad, se mantienen en las condiciones necesarias para que el sitio se mantenga sin agua y en condiciones lo menos húmedas posible.

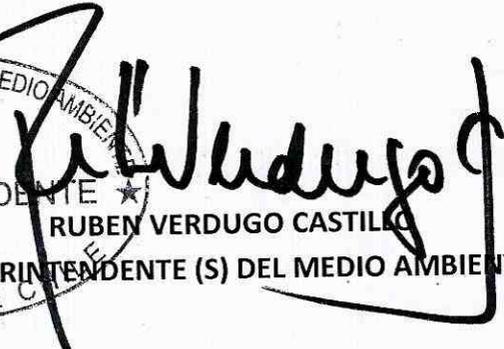
b) Como medio de verificación, la SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA, deberá presentar en un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, un informe final que de cuenta de los monitoreos realizados, y además, deberá adjuntar un registro de todo el proceso, mediante fotografías fechadas y georeferenciadas del lugar, tomadas cada tres días y desde distintos ángulos.

c) La información requerida, deberá ser entregada en formato físico y digital en la oficina de la Región de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Yervas Buenas 170, Valdivia o en la oficina de partes de este servicio, ubicada en Teatinos 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Sociedad Ingeniería, Construcción Y Maquinaria Limitada (Sicomag), en Avenida del Parque N° 4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.
- Ana Paz Cárdenas, Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.